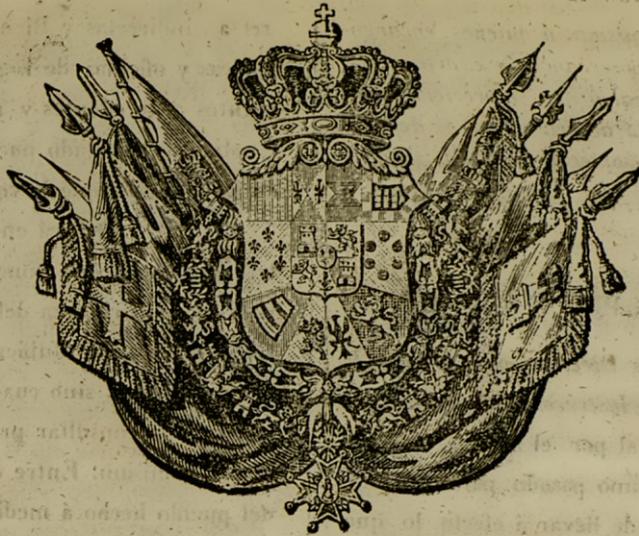


NUMERO

21.

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



JUEVES

18 de Febrero de
1847.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reyna Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 912.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:

S. M. la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:—En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en relevar del cargo de Subsecretario del mismo Ministerio á D. Pedro M.º Fernandez Villaverde, Diputado á Cortes, declarándole cesante con el sueldo y consideraciones que le correspondan, quedando satisfecha de sus buenos servicios, los que me propongo utilizar oportunamente. Dado en Palacio á 8 de febrero de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Manuel de Seijas Lozano.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 13 de febrero de 1847.—Mariano Muñoz y Lopez.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:

S. M. la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:—En atencion á las distinguidas circunstancias que concurren en D. Nicomedes Pastor Diaz, ex-Diputado á Cortes y Gefe político que ha sido de varias provincias, vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península. Dado en Palacio á 8 de febrero de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Manuel de Seijas Lozano.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 13 de Febrero de 1847.—Mariano Muñoz y Lopez.

Número 917.

El Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 4 de actual me dice lo que sigue:

Esta Direccion se ha enterado de que en algunos pueblos por consideraciones mas ó menos atendibles pero nunca suficientes se permite el ejercicio de la enseñanza de los niños á personas que no estan legalmente autorizadas para ello, lo cual constituye una infraccion de ley y es un mal que puede llegar á tener grave trascendencia; por tanto la Direccion ha creído de su deber recomendar á las Comisiones provinciales y locales la mayor vigilancia en este punto, y se promete del celo de V. S. que al comunicarles esta disposicion, se servirá hacer las preevenciones que estime oportunas y propias de su autoridad.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y comisiones

locales de instrucción primaria de la misma, á quienes encargo que cuiden muy particularmente de la observancia y exacto cumplimiento de cuanto en la preinserta Real orden se previene para que la enseñanza de la juventud llegue al grado que es de desear y que tanto se recomienda por el Gobierno de S. M. Burgos febrero de 1847.—El Vice-presidente del Consejo provincial, Manuel Martínez Gonzalez.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 1.º del actual me ha comunicado la Instruccion siguiente:

Autorizada esta Direccion general por el art. 9.º de la Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado para adoptar cuantas medidas crea necesarias á fin de llevar á efecto lo que en ella se manda respecto del máximun de contribucion Territorial que ha de imponerse á los hacendados forasteros y Bienes nacionales, deber suyo es, ante todas cosas, establecer las reglas á que deben ajustar sus procedimientos los Comisionados á quienes se encargue la justificacion de que tratan los artículos 3.º y 4.º de dicha Real orden; indicar los medios de que han de valerse para la comprobacion del agravio que por efecto de semejante disposicion reclamen los pueblos en uso del derecho que se les concede, y prescribir en fin la marcha que debe seguirse en los trabajos de la comision despues que los Ayuntamientos hayan presentado la declaracion á que se refiere el citado art. 3.º Tal es el objeto de la siguiente

INSTRUCCION

para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 2.º del art. 3.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846.

Artículo 1.º Inmediatamente que un Ayuntamiento acuda á V. S. reclamando de agravio en uso del derecho que se le concede por los artículos 2.º y 7.º de dicha Real orden, le exigirá V. S. la formal declaracion prevenida en el párrafo 1.º del art. 3.º, arreglada al modelo adjunto, de la cual remitirá V. S. copia á esta Direccion al darla cuenta de la espresada reclamacion, á fin de que la misma proceda á nombrar el Comisionado que haya de pasar al pueblo á practicar la justificacion de que trata el propio artículo; con cuyo objeto, y por si la Direccion no estimase conveniente nombrar empleado de otra provincia para la referida comision, deberá V. S. indicar, de acuerdo con el Administrador de Contribuciones directas, quién ó quiénes de la del cargo de V. S. sean los empleados mas aptos por su disposicion, caracter y moralidad, y por los conocimientos particulares que tengan en la materia para desempeñar tan delicado y espinoso encargo.

Art. 2.º Nombrado que sea por esta Direccion general el Comisionado, le entregará V. S. la declaracion original hecha por el pueblo reclamante, comprensiva de la riqueza imponible y del tanto por ciento á que en él hubiere salido la contribucion de Inmuebles en el corriente año, ó sea el censo de la Hacienda sin los recargos establecidos, disponiendo V. S. al propio tiempo que las Administraciones de Contribuciones di-

recta, indirectas y Bienes nacionales, y las Contadurías de Hipotecas y oficinas de registro faciliten al espresado Comisionado cuantos antecedentes y noticias existan en ellas referentes á la estadística del citado pueblo para que se entere y saque de todo los apuntes que le convengan.

Art. 3.º Deberá en consecuencia la Administracion de Contribuciones directas poner á su disposicion, no solo la copia del padron de la riqueza del pueblo, si en ella existiere; con las rectificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, sino cuantos datos y documentos posea la misma y convenga consultar previamente para el mejor desempeño de dicha comision. Entre ellos, el catastro ó apeo de las tierras del pueblo hecho á mediados del siglo pasado, si existe en los Archivos de esas oficinas, debe servirle de mucho por cuanto de él puede sacar apuntes muy importantes, ora de los limites y estension del término jurisdiccional del mismo pueblo, medidas de tierra que contiene y sus calidades, ora de la clase de cultivo á que estaban destinadas en aquella época y sus productos, con otras varias noticias de no menos utilidad para la justificacion que se le encarga. La Administracion de Indirectas podrá facilitarle noticia del número de vecinos que tiene el pueblo, y acaso del valor del diezmo y primicia del mismo en los años 1837 y 38. La de Bienes nacionales por su parte nota de las fincas desamortizadas ó por desamortizar que radiquen en el mismo pueblo y su término procedentes de ambos clerics, con espresion de los compradores ó arrendatarios de las mismas, cantidad en que se remataron y renta que produzcan las que aun se hallen sin vender de dicha procedencia. Y últimamente la Contaduría de Hipotecas y oficinas de registro podrán proporcionar á dicho Comisionado noticia de cualesquiera traslacion de dominio de propiedades inmuebles sitas en el citado pueblo que haya tenido lugar en los años anteriores, con espresion de las circunstancias especiales de cada finca y nombre de sus compradores: todo esto sin perjuicio de que el Comisionado procure por sí adquirir cuantas noticias le sea posible acerca de la riqueza del pueblo reclamante, y consultar con personas esperimentadas y conocedoras del mismo, acerca de los puntos sobre que necesite ilustrarse para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 4.º Siendo el objeto principal del Comisionado comprobar y rectificar sobre el terreno mismo las relaciones de riqueza presentadas por los contribuyentes, mediante el reconocimiento y apeo de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados á que se refieren, y con el fin de que pueda dar principio á sus trabajos sin pérdida de tiempo luego que llegue al pueblo, deberá V. S. comunicar orden al Alcalde en cuanto tenga noticia del dicho Comisionado, para que inmediatamente haga saber á los vecinos del mismo presenten, si no lo hubiesen verificado, la correspondiente relacion de las fincas de su propiedad ó que llevan en arriendo, ó acudan á rectificar las presentadas con sujecion á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10 adjuntos al Reglamento general de estadística aprobado por S. M. en 18 de diciembre de 1846, y circulado por el

Ministerio de Hacienda en 6 de enero proximo pasado, los cuales pueden verse ademas en las gacetas del 27 y 28 del citado diciembre; en inteligencia de que pasado el plazo que V. S. fije para ello segun las circunstancias del pueblo, tanto los propietarios ó sus administradores, como los colonos y aparceros que hayan dejado de presentar ó rectificar sus respectivas relaciones, quedaran responsables al pago de la multa señalada en el artículo 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, ó sea de la cuarta parte de la renta de sus fincas, cuya multa será doble y de irremisible exaccion, cuando de la comprobacion de dichas relaciones sobre el terreno mismo resulte que han faltado á la verdad segun en dicho art. se espresa: debiendo V. S. advertir al espresado Alcalde que quedan relevados de semejante obligacion los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre las fincas y los inquilinos ó arrendatarios de predios urbanos por no considerarse necesarias para el objeto de la comision sus relaciones.

Art. 5.º Las multas que se impongan y hagan efectivas por consecuencia de los procedimientos del Comisionado, ya sea de los contribuyentes en particular con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, ya de los Ayuntamientos y peritos repartidores cuando resulte justificado que en la evaluacion de la riqueza del pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones conforme al artículo 41 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, formaran un fondo particular con destino esclusivo al pago de dietas y gastos de la comision, segun se determina en el artículo 25 del Reglamento general de estadística ya citado. La imposicion de dichas multas corresponde á V. S., justificada que sea por el Comisionado la falta ó defraudacion cometida, bajo el concepto de que todo denunciador tiene derecho á la mitad de las que se exijiesen por ocultaciones ó fraudes que ellos denuncien con arreglo al propio art. 25.

Art. 6.º El Comisionado será auxiliado por un escribiente de la Administracion de Contribuciones directas que haga veces de Secretario y algun otro empleado mas, si se considerase preciso, un agrimensor práctico en toda clase de mediciones y un perito agrónomo conocedor del pais y de su sistema agrícola los cuales para el exámen y apreciacion de las fincas urbanas serán substituidos por un arquitecto ó maestro de obras entendido; y tanto este como aquellos serán nombrados por dicho Comisionado, procurando que no sean vecinos del mismo pueblo para que pueda desempeñar su encargo con toda libertad y desembarazo sin compromiso de ningun género. Las dietas que devenguen estos auxiliares serán satisfechas puntualmente por el Comisionado del fondo y en los términos que mas adelante se espresará.

Art. 7.º Luego que el comisionado llégue al pueblo reclamante provisto de las noticias indicadas en el artículo 3.º, hará que por el Ayuntamiento se le entreguen: 1.º Todas las relaciones individuales que tuviere en su poder, y las rectificaciones que de ellas se hubieren presentado por virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º; 2.º el catastro ó apeo de las tierras del térmi-

no del pueblo; hecho á mediados del siglo anterior si existiese en su archivo; 3.º el padron de la riqueza formado á consecuencia de lo mandado en real decreto del 23 de mayo é Instruccion de 6 de diciembre de 1845, esté ó no aprobado por el Intendente; 4.º el estado general de los vecinos que tiene el pueblo; 5.º los antiguos repartimientos de Paja y utensilios, frutos Cíviles Culto y Clero y los de la actual contribucion de bienes inmuebles egecutados hasta el día; 6.º las matrículas del subsidio; 7.º los cuadernos de amillaramientos; 8.º cualesquiera planos topográficos que existan en el archivo del Ayuntamiento; 9.º los repartimientos de los productos de la rastrojera si los hay; y 10. nota de los precios de frutos en el mercado durante los cinco años trascurridos desde 1842 á 1846 inclusive; todo lo cual reconocerá detenidamente el Comisionado para aprovecharse de cuantos datos ó indicaciones le pueden servir en el curso de sus operaciones.

Art. 8.º El Comisionado clasificará en seguida todas las relaciones individuales que le hubiere entregado el Ayuntamiento separando las de las fincas rústicas de las urbanas, y de unas y otras las de la ganadería, y formará estados nominales por orden alfabético de los propietarios del pueblo y hacendados forasteros con igual distincion, y de los colonos ó llevadores de fincas situadas dentro de su término jurisdiccional.

Art. 9.º La junta pericial del pueblo constituida con arreglo al art. 14 de la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, auxiliará al Comisionado en el desempeño de su encargo facilitándole las noticias y esplicaciones que le pida sobre los puntos que tengan relacion con el mismo. Será ademas obligacion de dicha Junta el formar bajo su responsabilidad, si no le tuviere formado, el padron ó registro individual de contribuyentes arreglado al modelo núm. 7.º de los circulados con la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845 (sin necesidad de espresar los censos, ni los sugetos que los perciben), ó en su defecto un estado en que con distincion y por orden alfabético aparezcan todos los propietarios de fincas rústicas vecinos del pueblo, los hacendados forasteros y los arrendatarios, colonos ó aparceros: otro estado de los propietarios de fincas urbanas con igual distincion de vecinos y forasteros, y otro de los ganaderos avecindados en el pueblo, tambien por el orden alfabético. Formará igualmente dicha Junta el apendice de la riqueza exenta temporal ó perpetuamente de la contribucion de Inmuebles arreglado al modelo 9.º de los que acompañan al citado Reglamento general de estadística, fecha 18 de Diciembre último, entregándolo con dichos estados al Comisionado, el cual deberá compararlos con los que el haya formado en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º; y si de la comparacion resultase faltar alguna relacion hará que el Alcalde la reclame inmediatamente de quien corresponda. (Se continuará.)

AGRICULTURA.

Entre la semillas que pierden mas pronto su facultad germinativa por la primera de las causas mencionadas, estan las

de las *crucíferas*. Sin embargo, las semillas de la mostaza de sembrados, comprendida también en esta familia, pueden quedar enterradas sin inconveniente por un gran número de años, pues los labradores que descuajan prados de mielgas de diez á quince años, las ven germinar en sus campos, aunque se sirvan de semillas completamente limpias.

Una semilla aceitosa alterada se pierde irremediamente para la producción; pero una semilla *córnea*, mientras no esté desorganizada, siempre se puede esperar que germine poniéndola en agua, aunque sea tibia, dejándola por mucho tiempo en la tierra, rodeándola de estimulantes &c. Mr. Bosc ha visto dar producciones en los planteles de Versalles á los cinco años de sembradas las semillas de laurel sasafra, que en su mismo país natal una desecación de ocho días basta para hacerlas incapaces de germinar.

Muchas veces se ha juzgado de la duración de las semillas únicamente por ensayos hechos con algunas defectuosas. Un gran número de cultivadores están creídos que, por ejemplo, la semilla de pastinaca, angélica, barba cabruna, hinojo, anís y otras de las mismas familias no nacen al segundo año; y á pesar de su persuasión, la experiencia prueba que estas semillas cogidas de plantas vigorosas, en perfecta madurez, bien conservadas y sembradas, con todos los cuidados que piden, nacen al cabo de dos años. Las simientes de coles, nabos, rábanos, reponches, berros, escarola, borraja, capuchina, y otras del mismo género, germinan hasta los cinco años; pero de cuatro á ocho es el término ordinario de la vida de los *gérmenes*.

Aunque se puede sentar como proposición general que las semillas frescas bien recolectadas son las mejores para sembrar con todo, hay muchas que se prefieren de dos ó tres años. La observación prueba que semillas conservadas por muchos años son en igualdad de circunstancias más propias para dar plantas modificadas que las sembradas inmediatamente después de la cosecha. El germen espuesto al aire por todo este tiempo experimenta en su constitución un cambio tal que suministra una planta más débil sí, pero de frutos más nutritivos y de sabor menos acre. Esto mismo se aplica á las hermosas flores dobles y llenas, y á las hortalizas, de las cuales se obtendrán mayor número modificadas, conservando sus semillas por algunos años; y pudiera establecerse como principio general, que para sacar plantas robustas que lleguen á todas las dimensiones de que son susceptibles, es menester usar de semillas recientes. Tal es la marcha que debe seguirse respecto de los árboles de bosques, plantas de prados y legumbres que se consumen como la naturaleza las ofrece. Pero si se quieren frutos más excelentes, verduras modificadas, tales como la col y lechuga, melones &c., ó flores dobles y llenas, es preciso conservar las semillas cuanto se pueda sin destruir el germen.

Esta distinción es tanto más útil cuanto que los hortelanos y jardineros, careciendo de una grande experiencia por falta de teoría, acostumbran sacar de un hecho consecuencias que generalizan. Así, el que haya sembrado semilla fresca, habrá sacado en igualdad de circunstancias producciones más vigorosas en tallos y hojas, que el que haya empleado semilla añeja; y con esta, si ha sido de coles, lechugas ó melones, habrán salido á otro más acogolladas las primeras, y los segundos más hermosos y azucarados que con simiente fresca. El primero concluirá que solo debe usarse de semilla reciente, y el segundo que de añeja, sin que los pocos resultados que cada uno obtenga en ciertas plantas les impidan generalizar su opinión, contentándose ambos con los que hayan obtenido en algunas semillas. De aquí han nacido todas esas disputas sobre la elección de semillas, que prontamente se hubieran acabado con la distribución de plantas en pertenencias al orden general, y en modificadas por el trabajo del hombre.

En el comercio jamás se mezclarán semillas frescas con añejas.

ARTÍCULO.

El Eco de la Frenología y de las Escuelas filosóficas. Estudios sobre las relaciones del hombre físico, moral é intelectual por una sociedad de literatos, médicos, juristas, y teólogos. Periódico quincenal.

Con este título principió á publicarse en Barcelona un periódico desde primero de enero próximo pasado; y juzgándole por los tres números que han llegado á nuestras manos, debemos felicitar á los redactores por su profundo saber, por la copia de noticias y acertada dirección, así como por el buen lenguaje con que se espresan. Así es como la frenología cultivada hasta ahora en el gabinete del Naturalista, mal entendida y peor juzgada por muchos, va á hacerse de uso público, dándose á conocer como es en sí, bien á salvo de groseras inculpaciones, que se le han hecho muchas veces con chocante ligereza. Ella va á ofrecer unos conocimientos psicológicos, que están más en armonía con la elevada naturaleza del espíritu que anima al hombre, más libre de las dificultades y enigmas de que se ven arredrados los sistemas que hasta el presente se han escogitado, más fácil de conciliarse el convencimiento por las pruebas é indicios que comete á nuestros sentidos, y más positiva y provechosa por sus relaciones con la moral, con la legislación, con la educación pública y privada y por otros títulos, que los números del periódico irán desenvolviendo. Se suscribe á este periódico en la librería y establecimiento litográfico de D. Ambrosio Herbias, en la plaza Mayor de Burgos núm. 9, á 12 rs. por taimestre, franco de porte.

EL ARTISTA,

periódico semanal enciclopédico.

Esta publicación es la más lujosa que en su género ha salido de las prensas españolas. Se publica todos los domingos. Cada número lleva una orla de colores, y las letras de adorno son por la manera italiana. El papel como de China. Los más conocidos ingenios de España y de Ultramar forman parte de su redacción. Con el número último del mes se repartirá una lámina de lo mejor de España y del extranjero grabada en acero ó litografiada alternando con música y figurines.

Por un mes en Madrid 12 rs., por tres 30. En provincias 36 rs. franco el porte, los tres meses, pues no se admite por menos.

Se suscribe en Burgos casa de Hervias, plaza Mayor número 9.

Precio de los granos en el mercado de esta ciudad del día 16 del corriente.

Planquillo 40 á 41

Alaga 38 á 39

Cebada 20 á 21

Abena 14 á 15

Comuña 27 á 28

IMPRENTA DE VILLANUEVA.